

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0865-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio Barrera Sepúlveda.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 203.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de marzo del 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público con opinión de la Comisión de Educación.

II.- SINOPSIS

Agregar los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, medio superior y superior los cuales sean efectuados por el por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato; pagos que se realicen a instituciones educativas privadas siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO QUE ADICIONA LAS FRACCIONES IX, X, XI, Y XII AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA:</p> <p>Único. Que adiciona las fracciones IX, X, XI, y XII al artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, medio superior y superior a que se refieren la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, y se cumpla con lo siguiente:</p>

No tiene correlativo

a. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior.

b. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El estímulo a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos:

I) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y

II) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos de la fracción anterior señalada, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere la presente fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado

No tiene correlativo

para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, las personas adoptadas se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

X. Los pagos a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere esta fracción se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

XI. Para el caso de la educación básica, media superior y superior, la cantidad que se podrá disminuir en los términos de la fracción IX del artículo 151 no excederá, por cada una de las personas, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<table border="1" data-bbox="1062 329 1995 623"> <thead> <tr> <th data-bbox="1062 329 1528 367">Nivel Educativo</th> <th data-bbox="1528 329 1995 367">Límite Anual de Deducción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1062 367 1528 404">Prescolar</td> <td data-bbox="1528 367 1995 404">\$14,200.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1062 404 1528 441">Primaria</td> <td data-bbox="1528 404 1995 441">\$12,900.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1062 441 1528 479">Secundaria</td> <td data-bbox="1528 441 1995 479">\$19,900.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1062 479 1528 516">Profesional técnico</td> <td data-bbox="1528 479 1995 516">\$17,100.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1062 516 1528 586">Bachillerato o su equivalente</td> <td data-bbox="1528 516 1995 586">\$24,500.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1062 586 1528 623">Nivel superior</td> <td data-bbox="1528 586 1995 623">\$27,500.00</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1062 662 1995 849">XII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.</p> <p data-bbox="1062 873 1098 1003">...</p>	Nivel Educativo	Límite Anual de Deducción	Prescolar	\$14,200.00	Primaria	\$12,900.00	Secundaria	\$19,900.00	Profesional técnico	\$17,100.00	Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00	Nivel superior	\$27,500.00
	Nivel Educativo	Límite Anual de Deducción													
Prescolar	\$14,200.00														
Primaria	\$12,900.00														
Secundaria	\$19,900.00														
Profesional técnico	\$17,100.00														
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00														
Nivel superior	\$27,500.00														
	<p data-bbox="1394 1057 1661 1089" style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p data-bbox="1062 1133 1995 1243">PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p data-bbox="1062 1287 1995 1438">SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un lapso de 120 días naturales para armonizar la normatividad correspondiente.</p>														